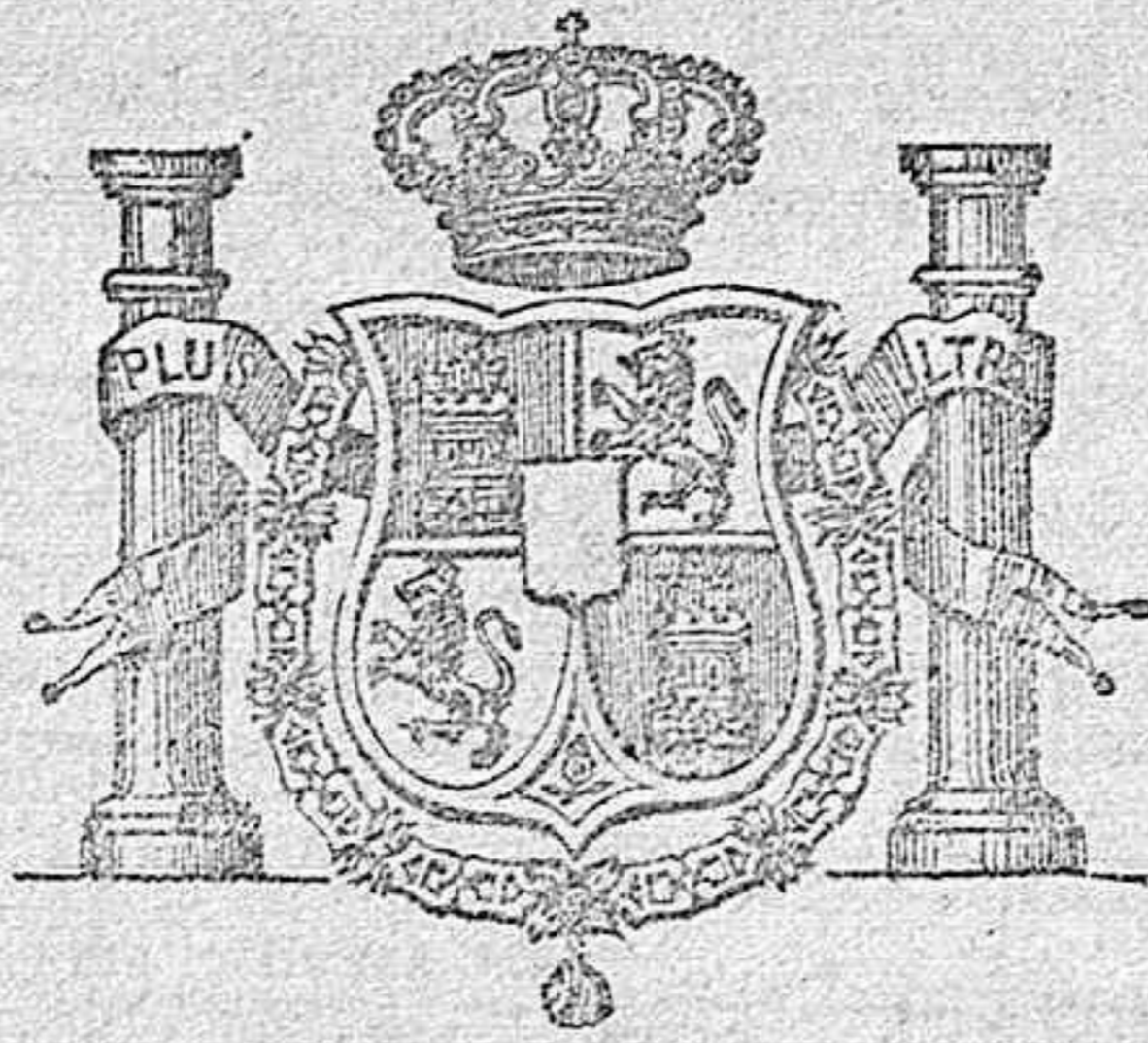


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Enero de 1883.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Francisco de Paula Pavia y Pavia; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteli-

gencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Venancio González; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. José Luis Albareda; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de

Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Fernando de León y Castillo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero Girón, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Ministro interino de Marina al Capitan General D. Arsenio Martínez de Campos, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á nueve de

Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pio Gullón é Iglesias, Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. German Gama-zo Calvo, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gaspar Núñez de Arce, Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Propios.—Circular.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local, dice á este Gobierno lo siguiente.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 27 del próximo pasado mes me dice lo siguiente:

«Ilustrísimo Señor.—Por conducto de V. I. se reciben en esta Dirección general certificaciones, de acuerdos adoptados por diferentes Ayuntamientos, confiriendo poder á determinados agentes de Negocios del Colegio de esta Corte, para gestionar la expedición de inscripciones por la venta de sus bienes de propios y la entrega á los mismos por estas oficinas.—Como las disposiciones que rigen en este asunto previenen respecto á lo primero que se emplee un turno riguroso para la emisión de láminas, y que la remisión de estos documentos se verifique de oficio á las Delegaciones de Hacienda en las provincias á que correspondan las Corporaciones á cuyo favor se emiten y así lo hace en todas ocasiones este Centro directivo, resultan ineficaces de todo punto los poderes que los Ayuntamientos otorgan en aquella forma, ocasionándoles quizás gastos inútiles.

En su consecuencia esta Dirección general debe llamar la atención de V. S. sobre este particular para que disponga que por medio del Boletín de esa provincia se haga saber á los Ayuntamientos las completa ineficacia de los poderes que otorgan á favor de agentes ú otras personas con el fin concreto de que gestionen la emisión y entrega de las referidas inscripciones puesto que se verifica aquella por turno riguroso con arreglo al Real Decreto, de 5 de Mayo de 1881, y que las láminas se remiten de oficio á los Delegados de Hacienda pública de las respectivas provincias, previniendo á dichas Corporaciones Municipales que hagan recoger de la Dirección general de la Deuda pública las actas poderes con el objeto de evitar los retrasos que son consiguientes y no pequeños gastos á Corporaciones interesadas.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para el debido conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y á fin de que una vez convenidos de que los poderes hechos en favor de sus agentes para gestionar la expedición de inscripciones no tienen objeto, por que estas operaciones se verifican de oficio y por turno riguroso por conducto de los

Delegados de Hacienda; procedan á recoger de la Dirección de la Deuda, todos los poderes que tengan hechos en favor de dichos agentes, evitando de este modo los retrasos en dichas operaciones y los gastos no pequeños que se ocasionan á los Ayuntamientos.

Segovia 10 de Enero de 1883.
El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.—Anuncio.

No habiendo hecho los depósitos que la ley de minas determina, Don Pedro Santiyán Carlos, vecino de Riaza, de los denuncios correspondientes á las denominadas Sofia, Maria Mercedes, y Dongarcia, sitas en término del pueblo de Muyo en esta provincia que verificó con fechas 22 de Junio, 9 y 10 de Agosto últimos respectivamente; he acordado de conformidad con lo que dispone el art. 73 del Reglamento de la ley vigente, declarar caducados dichos denuncios, y dar por franco el terreno sobre que los habia verificado,

Segovia 13 de Enero de 1883.
El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea nece-

sarias la Junta, se reunirá ésta, á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar, por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes; remitiéndose en el mismo dia al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará, por escrito, las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial, dentro de los 15 dias siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

Contra el acuerdo que adopte la Diputación no se dará recurso alguno.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación e inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que com-

prenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el dia de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los Presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, el cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 179.

TITULO VI.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso se concede á los que se consideren lesionados en sus derechos recurso para acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, contados desde el siguiente á la modificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fé notoria; reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si estuviere que se han hecho culpables de algún delito mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se lije en el juicio-declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el arr. 89, y en general contra todos aquellos en que no es é expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 208. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes Generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 210. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 211. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

Art. 212. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas cas-

ligadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes.

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
2.ª Excitar á otras coporaciones á cometerlas.
3.ª Desconocer la Autoridad del Gobierno.
4.ª Producir la alteración de orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 213. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 214. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Número de Concejales, Alcaldes, Regidores. Rows show ranges of council members and corresponding fines in pesetas.

Art. 215. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de el 5 por 100 diario de total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 216. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán

de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que determina en el artículo 162.

Art. 199. El Alcalde, y si éste no lo hiciere, el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 200. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 201. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia, en el término de ocho dias, para los fines que hubiere lugar.

Art. 202. El Gobernador, en el término de otros ocho dias, pasará el expediente á la Diputación provincial, convocándola á sesión extraordinaria si fuere preciso.

Quando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones locales, la Diputación provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, devolverá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 198, la Diputación resolverá sobre el fondo del mismo, confirmandolo si á ello hubiere lugar, ó revocándolo.

Los acuerdos así aprobados por la Diputación provincial, causarán estado en la vía gubernativa, sin perjuicio de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar, y del recurso contencioso-administrativo que establece el artículo 88 de la ley Provincial en los casos en que por la naturaleza del asunto sea procedente.

Art. 203. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Diputación confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, elevando el expediente á la Superioridad.

Art. 204. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levan-

tará inmediatamente sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución de Gobierno.

Art. 205. Los Alcaldes, Gobernadores y Vocales de las Diputaciones y Comisiones provinciales, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 206. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia causarán estado en la vía gubernativa siempre que se deje trascurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para interponer el recurso de alzada ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma corporación municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso-administrativa la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 dias, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos, después de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la vía contencioso-administrativa, consultarán su determinación con la Diputación provincial, y si ésta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa.

Quando la Diputación provincial, no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos é intereses se entenderá hecha en el dia en que la corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 217. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 218. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 219. La suspensión del Alcalde, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 220. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes á la notificación del acuerdo; y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres dias, elevará el expediente á la Superioridad.

Art. 221. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 dias, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previa las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algun delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarado procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 222. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 dias.

Pasado este plazo sin que hubiese mandado proceder á la formación de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho dias después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 223. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 224. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 225. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará, para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Diputación provincial para que adapte la resolución que estime procedente.

(Se continuará.)

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

No obstante lo dispuesto por esta Delegacion en circular de 11 de Diciembre último inserta en el Boletín oficial del dia 13 del mismo, á fin de que los Sres. Alcaldes previnieran á los estancaderos de sus respectivas localidades se surtieran para el dia 1.º del actual de los efectos timbrados que tienen designado el año; se han presentado quejas particulares y oficiales de no haber cumplido con

aquella disposicion algunos estancaderos con perjuicio grave de los intereses del Estado, llegando á tal extremo la falta de surtido que en alguna expendeduría no existen sellos de comunicaciones, quedando demostrado el poco celo de los Alcaldes por los intereses generales de dicha renta á la vez que de los suyos propios.

En su consecuencia y no siendo posible á esta Delegacion tolerar las faltas de que se trata, se dirige de nuevo á todos los Alcaldes de la provincia, á fin de que, inmediatamente de recibir la presente circular, giren una visita á los estancos de sus respectivas localidades, levantando acta de los efectos que obren en su poder así de tabacos como de efectos timbrados de todas clases que remitirán inmediatamente á esta oficina para los efectos que procedan segun los casos.

Al mismo tiempo la propia Delegacion debe llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, la importancia que tiene para el Tesoro la renta de tabacos y del Timbre del Estado y que por consiguiente deben ser los primeros en procurar que las expendedurias se hallen constantemente surtidas de toda clase de efectos con relacion al consumo ordinario de cada localidad, dando cuenta á esta Delegacion del estancero que no tuviese el surtido necesario al efecto, para en su vista acordar la separacion con la cual quedan desde luego conminados.

Segovia 11 de Enero de 1883. El Delegado de Hacienda, Eugenio R. Ayalde.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el estanco de Otero de Herreros, el cual se proveerá, segun previene el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, en los licenciados del ejército, siempre que acrediten buena conducta, en las viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña ó por consecuencias de heridas recibidas en funciones de guerra ó en actos del servicio, y á falta de estos, en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se avisa al público para que, los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fun-

den sus solicitudes, y la cédula personal que los será devuelta.

Segovia 8 de Enero de 1883.— El Delegado de Hacienda, Eugenio R. Ayalde.

Alcaldia de Segovia.

D. Antonio de Llanos Esteban, primer teniente de Alcalde ejerciendo la Alcaldia de esta Capital.

Hago saber que el dia 25 del actual á las doce de su mañana está señalado para la subasta pública en licitacion oral por pujas á la llana del suministro de ciento treinta metros cuadrados de losas de granito para el pavimento del Matadero, bajo el tipo de doce pesetas cada unidad de obra.

Las personas que quieran interesarse en la citada subasta pueden concurrir á estas Casas Consistoriales el dia y hora señalados provistos del resguardo de 150 pesetas que habrán de depositarse en la Tesoreria municipal y cédula personal.

Segovia 11 de Enero de 1883.— El Alcalde, Antonio de Llanos.

AGENCIA DE NEGOCIOS

de Emeterio Olmos Anton.—Languilla.

Se encarga de la liquidacion del 80 por 100 de propios y de la conversion de los abonarés de Cuba, á precio módico ó convencional con los Ayuntamientos ó interesados.

PARADAS.

Las de Emeterio Olmos, existentes una en Languilla y otra en Aldeonte, empiezan á ejercer sus funciones con sementales buenos y acreditados desde primeros de Febrero.

ANUNCIO.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor á la Plaza de las Arquetas; núm. 1.º

Segovia 31 de Diciembre de 1882.

ARRIENDO.

Se hace del molino titulado del Arco, en término de Bernardos, el dia 10 de Febrero en Carbonero el Mayor, en casa de D. Pantaleon Garcia, en donde está el pliego condiciones.

El dia doce del actual han desaparecido del pueblo de Valsain, dos caballerías de la propiedad de Silvestre Ayuso, vecino de Fuentemitanos, cuyas señas son las siguientes.

Una mula, pelo negro claro, hocico blanco, labrada de la mano izquierda, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad cerrada.

Un macho de igual pelo que la anterior y de igual alzada.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño quien dará una gratificación.

IMPRESA DE ONDERO.